RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: "DANY EDGAR DURAND ESPÍNOLA Y OTROS S/ ESTAFA" N°7341/2020. ----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los abogados Víctor Hugo Aguilar Mendoza, por la defensa técnica de Diana Teresita Britos Ocampos contra el A.I. N°72 de fecha 02 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de Adolescencia, el A.I. N°782 de fecha 22 de setiembre de 2023, el A.I. N°799 de fecha 02 de octubre de 2023 y la providencia de fecha 06 de setiembre de 2023, dictados por el Juzgado Penal de Garantías N°07 de la Capital y por la defensa técnica de Fernando Román Fernández contra el A.I. N°72 de fecha 02 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de Adolescencia, el A.I. N°782 de fecha 22 de setiembre de 2023 y la providencia de fecha 06 de setiembre de 2023. Igualmente, por el Abg. Felipe Manuel Sánchez González en representación del procesado Fabio Arturo Britos Ocampo contra el A.I. N°72 de fecha 02 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de Adolescencia, el A.I. N°782 de fecha 22 de setiembre de 2023 y la providencia de fecha 06 de setiembre de 2023, en el marco de los autos caratulados: **"DANY EDGAR DURAND ESPÍNOLA Y OTROS S/ ESTAFA"**, y; ----------

CONSIDERANDO:

Que, por el Auto Interlocutorio Nº 72 de fecha 02 de noviembre de 2023, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *"… **1) DECLARAR** admisible los recursos de Apelación General interpuesto por los Abgs. FELIPE MANUEL SANCHEZ GONZALEZ Y VICTOR HUGO AGUILAR MENDOZA contra del **A.I. N°782 de fecha 22 de setiembre de 2023**, dictado por el Juez Penal de Garantías N°7 Abg. MIGUEL ANGEL PALACIOS MENDEZ. **2) CONFIRMAR** el **A.I. N°782 de fecha 22 de setiembre de 2023**, dictado por el Juez Penal de Garantías N°7 Abg. MIGUEL ANGEL PALACIOS MENDEZ, de conformidad a los fundamentos expuestos en e l considerando de la presente resolución. **3) IMPONER** costas a la perdidosa…"* ----

Asimismo, por el Auto Interlocutorio Nº ***782 de fecha 22 de setiembre de 2023**, dictado por el Juez Penal de Garantías N°7 Abg. MIGUEL ANGEL PALACIOS MENDEZ* se resolvió: *"**1) NO HACER LUGAR,** a los incidentes de nulidad del acta de imputación fiscal planteados por los abogados CHRISTIAN DAVID CABRAL NUÑEZ Y VICTOR HUGO AGUILAR MENDOZA, por la defensa de los procesados FERNANDO ROMAN FERNANDEZ Y DIANA TERESITA BRITOS OCAMPO, y por el abogado FELIPE MANUEL SANCHEZ GONZALEZ, por la defensa del procesado FABIO ARTURO BRITOS OCAMPO, en contra del acta de imputación fiscal presentado por la fiscal Abog. MARIA LUJAN ESTIGARRIBIA, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **2) IMPONER**, costas procesales en el orden causado…"* ----------

Por A.I. N° 799 de fecha 02 de octubre de 2023 resolvió: "…***NO HACER LUGAR** a la Aclaratoria planteada por el **ABOG. Víctor Mendoza** en representación de **Diana Britos** contra el **A.I. N° 781** de fecha 22 de setiembre de 2023 conforme a los fundamentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente Resolución…*"----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Así también, por proveído de fecha 06 de setiembre de 2023 el Juzgado de Garantías N°7 dispuso: "…*Téngase por recibido el Acta de Imputación presentada por el Agente Fiscal Abg. ISIDRO ALCIDES CORVALAN OCAMPOS, en consecuencia, por iniciado el presente procedimiento penal formado a los imputados DANY EDGAR XAVIER DURAND ESPINOLA, DIANA TERESITA BRITOS DE ROMAN, FAVIO ARTURO BRITOS OCAMPO, FERNANDO ROMAN FERNANDEZ, LUZ MARIAN GONZALEZ DE DURAND, MARCELA ADRIANA DURAND MARTINEZ Y MARIA PATRICIA ESPINOLA DURAND…*"----------

Antes de pasar al estudio del *thema* decidendum, es menester hacer alusión a la facultad de esta Sala Penal para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. ----------

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los arts. 449, 450, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las cuales consagran las condiciones normativas genéricas de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo, expresamente, la conminación de inadmisibilidad en caso de incumplimiento.----------

En ese contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que se analice el fondo de la cuestión planteada debido a su irregularidad formal, por inobservancia de los requisitos dispuestos por las normativas pertinentes.----------

El Código de Procedimientos Penales, en su art. 477, prescribe: *"**Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación** contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o **contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**"* (Las negritas son mías). ------

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles **sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos**, siempre que causen agravio al recurrente…"* (Las negritas son mías).----------

Corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones: ----------

El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable.----------

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite razonar desde el punto de vista lógico *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él. ----------

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"[1].----------

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: *"…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido"*[2]. ----------

Únicamente aquellas decisiones que se subsuman en los supuestos contemplados en el art. 477 del digesto procesal penal son pasibles de ser atacadas por la vía del recurso extraordinario de casación, caso contrario no lo son. ----------

Ahora bien, respecto a la impugnación del **A.I. N° 782 del 22 de setiembre de 2023 y su aclaratoria el A.I. N°799 de fecha 02 de octubre de 2023,** las mismas resultan notoriamente improcedentes y extemporáneas, ya que contra ellas han sido interpuestos primeramente el recurso de apelación general. Del mismo modo, con relación al recurso interpuesto contra la **providencia de fecha 06 de setiembre de 2023**, deviene la impugnación extemporánea y claramente no se encuentra en el catálogo de las resoluciones que tengan como efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, razón por la cual no es objetivamente impugnable por esta vía. -----

Igualmente, se cuestiona el fallo del Tribunal de Apelaciones, el auto interlocutorio Nº 72 de fecha 02 de noviembre de 2023, el impugnado es un fallo que confirma una decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia, el cual, justamente, genera la continuación del proceso. ----------

Es decir, en el caso sub examine las resoluciones impugnadas por vía del recurso extraordinario de casación son tres de primera instancia, una de ella que no hizo lugar al incidente de nulidad del acta de imputación y la de segunda instancia que confirmó dicha decisión, por tanto, ésta no pone fin al proceso, no subsumiéndose e ninguno de los supuestos del art. 477 del código de forma penal.-

Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, lo de recurso "extraordinario" hace referencia a la obligación de interpretar restrictiva y celosamente el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo.----------

Esta magistratura ha mantenido incólume su criterio en este tipo de decisiones, declarándose, sistemáticamente, su inadmisibilidad de forma constante y uniformemente. ----------

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del recurso extraordinario de casación, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. **Es mi voto.** ----------

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: ----------

Me adhiero al voto del Ministro Preopinante de NO ADMITIR los recursos planteados contra lo resuelto en primera instancia por los mismos fundamentos

---

[1] Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107

[2]] Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

expuestos por el Dr. Benítez Riera. Comparto también la decisión de DECLARAR INADMISIBLE los recursos interpuestos contra el auto interlocutorio dictado por el tribunal de apelación, debido a que no se haya cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al CONFIRMAR el auto interlocutorio del juzgado penal de garantías que rechaza incidente de nulidad de la imputación, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena su continuidad. ----------

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. CAROLINA LLANES**, dijo: ----------

Me adhiero a la declaración de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por: 1) El Abg. Víctor Hugo Aguilar Mendoza, en representación de la defensa de Diana Teresita Britos Ocampos y Fernando Román Fernández; y, 2) El Abg. Felipe Manuel Sánchez González, en representación del procesado Fabio Arturo Britos Ocampo, sobre la base de los mismos fundamentos expuestos por el ministro Luis María Benítez Riera.----------

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

R E S U E L V E:

I- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por los abogados Víctor Hugo Aguilar Mendoza, por la defensa técnica de Diana Teresita Britos Ocampos contra el A.I. N°72 de fecha 02 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de Adolescencia, el A.I. N°782 de fecha 22 de setiembre de 2023, el A.I. N°799 de fecha 02 de octubre de 2023 y la providencia de fecha 06 de setiembre de 2023, dictados por el Juzgado Penal de Garantías N°07 de la Capital y por la defensa técnica de Fernando Román Fernández contra el A.I. N°72 de fecha 02 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de Adolescencia, el A.I. N°782 de fecha 22 de setiembre de 2023 y la providencia de fecha 06 de setiembre de 2023; y por el Abg. Felipe Manuel Sánchez González en representación del procesado Fabio Arturo Britos Ocampo contra el A.I. N°72 de fecha 02 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de Adolescencia, el A.I. N°782 de fecha 22 de setiembre de 2023 y la providencia de fecha 06 de setiembre de 2023, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

II- ANOTAR, registrar, notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 126 D.